

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad conyugal de Gina Paola Ortiz Sánchez contra Julio
Helisberto Rivera Guerrero

Exp. 2017-00597-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Julio Helisberto Rivera Guerrero, contra el auto del 17 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha -Cundinamarca, por medio del cual resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Soacha, cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre Julio Helisberto Rivera Guerrero y Gina Paola Ortiz Sánchez, siendo admitida con auto de 21 de enero de 2019¹.

El 4 de febrero de 2020², se inició la audiencia de inventarios y avalúos, siendo presentados por los apoderados de los interesados, se formularon objeciones por uno y otro, por lo que se dispuso abrir trámite incidental *“para resolver las objeciones presentadas”*.

¹¹ Fl. 153 Archivo 1 Expediente digital

² Archivo 11

Para el 17 de junio de 2021³, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., considerándose que:

“Dentro de los inventario y avalúos presentados como pasivo de la masa de gananciales por la apoderada de la parte demandada, y los cuales son objetados por el apoderado de la parte actora, se determina:

PARTIDA PRIMERA: Compensación a favor del demandado por valor de \$73.395.453 girado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se EXCLUYE como quiera que la apoderada de la parte demandada no logro determinar a través del acta de inventarios y avalúos que a la fecha de contraerse matrimonio que sumas de dinero fueron ahorrados.

PARTIDA SEGUNDA: Recompensas reclamadas por la parte demandada por valor de \$23.650.371, se EXCLUYE, ya que se presume cancelada con dineros propios de la sociedad conyugal.

PARTIDA TERCERA: Por la suma de \$40.000.000, correspondientes al precio estimado de la partida segunda, se EXCLUYE, como quiera que la suma ingreso a la masa de gananciales en vigencia de la sociedad conyugal, presumiendo su beneficio.

PARTIDA CUARTA: por la suma de \$20.900.000, por efecto del contrato de remodelación efectuados en la casa referida en la partida primera del acta de inventarios y avalúos presentado por la parte demandada, se EXCLUYE, ya que estas remodelaciones benefician a la masa de gananciales en la sociedad conyugal.

La apoderada de la parte demandada Dra. NANCY NATALY ARIAS, interpone RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION frente a la decisión proferida por este Despacho la cual SUSTENTA en la presente audiencia.

Por lo anterior el Despacho procede decidir lo mismos y en consecuencia NO REPONE la providencia y en su defecto concede el recurso de apelación el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En este estado de la audiencia el Despacho se pronuncia respecto a la PARTIDA SEGUNDA del activo de la masa de gananciales denunciado por la parte demandada y la cual solicita el apoderado de la parte demandante, el cual refiere al lote de terreno identificado con F.M.I. de

³ Archivo 14

mayor extensión No. 50S- 623784, lote denominado “el escondite de José”, el Despacho EXCLUYE la misma, teniendo en cuenta las promesas de compraventa relacionadas en el proceso, específicamente la primera del 3 de julio de 2010 donde el señor CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ le vende a la señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ una cuota parte del bien inmueble, es decir que este contrato se celebró en vigencia de la sociedad conyugal, un segundo contrato celebrado el 15/09/2016 donde la señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ enajena la totalidad del bien a la señora LUZ MARINA BUITRAGO MARTINEZ, situación que da provecho a la masa de gananciales de la sociedad conyugal.

La apoderada de la parte demandada Dra. NANCY NATALY ARIAS, interpone RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION frente a la decisión proferida por este Despacho respecto a la partida segunda del activo de la masa de gananciales la cual SUSTENTA en la presente audiencia.

Por lo anterior el Despacho procede decidir lo mismos y en consecuencia NO REPONE la providencia y en su defecto concede el recurso de apelación el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

A continuación, el Despacho procede a resolver sobre la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada respecto del acta de inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos: el Despacho considera procedente la misma y por lo tanto ordena EXCLUIR esta partida del pasivo del acta de inventarios, atendiendo que las sumas de dinero percibidas beneficio y acrecentó el patrimonio de la masa de gananciales de la sociedad conyugal.”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por parte del señor Julio Heliberto Rivera Guerrero, como reparos se expuso:

- Primero, frente a las partidas de los pasivos o compensaciones excluidas anotó: “... quiero manifestarle a su señoría que no estoy de acuerdo con las manifestaciones hechas por su señoría, toda vez de que la señora Gina Paola nunca le ha dado aportado nada a la sociedad conyugal con el señor Julio Helisberto, todos

las mejoras los gastos que se han incluido los impuestos, y la compra del inmueble han sido única y exclusivamente de ingresos del señor Julio Helisberto, ya que la señora Gina Paola jamás hasta el día de hoy ha puesto una moneda para la compra o las mejoras de este inmueble”⁴.

-De cara a la partida segunda de los activos presentados, relacionada con “*la bomba o el escondite de José*”, con matrícula inmobiliaria de lote de mayor extensión 50S-623784, la apoderada manifestó, que “*en representación de don Julio Helisberto manifiesta de que la señora Paola vendió esta posesión sin contarle a él jamás se dividieron los ingresos de la venta de este lote él siempre dijo y me lo resaltó a mí de que él le cedió esta posesión para que fuera un sustento para los hijos y una ayuda para la estabilidad en el hogar, entonces él me ha resaltado de que este lote ella lo vendió sin darle a él, a pesar de que le haya hecho la venta le hizo la venta de la posesión, pero entre ellos como cónyuges en ese momento quedaron unos parámetros que la señora Gina violó totalmente.*”.

CONSIDERACIONES

Diremos en principio, que los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P.–, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa

⁴ Récord 28:07

valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”⁵.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁶ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados,

⁵ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁶ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental, situación que deberá atenderse para futuros trámites como el que nos ocupa, en tanto que el Juez de instancia, al presentarse objeciones, expuso que abría paso al trámite incidental, lo cual fue derogado por la norma en comento.

En el caso bajo estudio, en lo relacionado con los pasivos o compensaciones a favor del señor Rivera Guerrero y que fueron excluidos, son los siguientes:

“a) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$38.600.553,14), girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA que incluye de manera global Cesantías, Ahorros, Intereses y Compensación registrados en la cuenta individual que a nombre del COMPRADOR JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO se encuentra registrados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

b) A la cancelación del crédito hipotecario suscrito mediante la Escritura Pública No 03046 del 9 de Septiembre de 2015 de la Notaría primera (1ª) del Círculo de Soacha (Cund.) a orden de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que suscribió el señor JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO, crédito A ochenta y cuatro (84) meses y del cual hoy a abonado un aproximado de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$22.822.679,60)...se hará conforme a la relación soportada del Convenio de Libranzas del Ministerio de Defensa año tras año, que se allega su despacho.

c) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) que es el precio estimado de la Parida Segunda y que la cónyuge GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ vendiera sin reconocer suma alguna a favor de JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO, por lo cual se le adeudaría a mi Procurado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00).

d) La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.960.000,00) Por efecto del Contrato de Remodelación efectuado en la Casa 2 Interior 201 descrito en la Partida Primera”.

Frente a esas compensaciones, la parte apelante se limitó a alegar en el recurso. que la señora Gina Paola “*nunca*” le aportó nada a la sociedad conyugal, en tanto que, todas las mejoras, gastos, impuestos, inclusive, la compra del bien fue producto de los ingresos del señor Julio Helisberto, por lo que se advierte lo siguiente:

i) Que los señores Julio Helisberto y Gina Paola contrajeron matrimonio católico el 18 de junio de 2005⁷, sin capitulaciones.

ii) Con sentencia de 31 de julio de 2018, de la judicatura de primer nivel, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, decretándose la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso -católico-, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C., declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, entre otras determinaciones⁸.

iii) Mediante escritura pública No. 3046 de 9 de septiembre de 2015, corrida en la Notaría Primera de Soacha⁹, el señor Julio Helisberto Rivera Guerrero le compró a Julio Ramón Araque y Yury Rocío Sierra Molina, el predio identificado con F.M.I. No. 051-166371, casa 2 interior 201 -sin referir en la escritura nada que indique la subrogación de bienes propios-, pactándose como precio en la cláusula cuarta el valor de \$73.395.453,14, pagaderos así:

⁷ Fl. 6 cd. 1 E.D.

⁸ Fls. 127 – 128 Cd. 1 E.D

⁹ Fls. 143-147 Cd. 1 E.D.

“a) Un primer pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS DE PESO (\$38.600.553,14), girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA que incluye de manera global Cesantías, ahorros, intereses y Compensación registrados en la cuenta individual que a nombre del COMPRADOR, se encuentra en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, b) Un segundo pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$34.794.900) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA AL COMPRADOR, en la categoría Sub-Oficial, suma que será cancelada al VENDEDOR con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura de Compraventa registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad, y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como referencia la presente cláusula sea entregado al vendedor previa disponibilidad presupuestal, una vez la Fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARAGRAFO PRIMERO: El afiliado comprador autoriza a la CAJA, con la suscripción de la presente Escritura Pública, para efectuar la distribución y compromiso con destino al pago, de los valores que por concepto de Ahorro, cesantías, intereses y Compensación se registren en su cuenta individual”. (Negrilla y subrayas intencionales).

De esta forma, el predio identificado con F.M.I. No. 051-166371 fue adquirido por el señor Rivera Guerrero en el mes de septiembre de 2015, por un valor de \$73.395.453,14, discriminados en \$38.600.553,14 que incluye de forma “global Cesantías, ahorros, intereses y Compensación registrados”, que él tenía a su favor en la cuenta individual y, la suma de \$34.794.900, derivado del subsidio entregado por la Caja Promotora de Vivienda Militar; de ahí, que dicho bien se adquirió a título oneroso y en vigencia de la sociedad conyugal, producto de los ahorros en cesantías, intereses y afines, que presentaba para

ese entonces el excónyuge por ser miembro de la Caja de Vivienda Militar, los cuales, no fueron discriminados desde antes a la celebración del matrimonio -18 de junio de 2005-.

Por manera, que acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 1781 del C.C.¹⁰, los emolumentos que sirvieron para pagar el precio del predio en comento, hacen parte de la sociedad conyugal, sin que deban ser objeto de recompensa, en tanto, que no se acreditó que hubieran sido adquiridos cuando el señor Julio Helisberto era soltero o donde expresamente se refiriera la subrogación de bienes propios en la escritura, ello en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., donde se prevé, que quien alega un supuesto de hecho deberá acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al Juez; siendo oportuno resaltar, que ¹¹*“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.”*.

¹⁰ “El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”

¹¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

Así, es evidente el flaco esfuerzo desplegado por el recurrente para tal finalidad, en otros términos, no acreditó la cuantía o valor específico que detentaba como miembro de las Fuerzas Militares antes de contraer nupcias, al contrario, en la escritura citada, se anotó claramente que el pago se realizó con dineros ahorrados por concepto de cesantías, intereses y compensaciones presentados en su cuenta de ahorro individual, sin fraccionarse previamente al matrimonio y luego de este.

Y, corren la misma suerte las demás partidas enlistadas en el pasivo; empezando, con la deuda frente a la entidad financiera, pues no se acreditó que el dinero mutuado se destinará para gastos personales de la señora Ortiz Monsalve, por tanto, se presume fue para beneficio de la sociedad; asimismo, no se probó que los dineros derivados de la venta de la posesión detentada por la señora Gina Paola en la suma de \$40.000.000, hubiesen sido destinados para ella exclusivamente y, finalmente sobre la suma de \$20.960.000 que se dice incurrió a título propio el señor Rivera Guerrero para mejorar el bien que compone la partida primera, se itera, que se parte de la premisa, que esos emolumentos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, lo que de suyo excluye la recompensa alegada.

Por otra parte, en lo relacionado con la partida segunda de los activos, posesión sobre la *“la bomba o el escondite de José”* con matrícula inmobiliaria de lote de mayor extensión 50S- 623784, se aportaron los siguientes documentos:

- Promesa de venta *“DERECHOS DE POSESIÓN”* de Julio Helisberto a Gina Paola, sobre el derecho de posesión del 50% de un lote de terreno denominado *“LA BOMBA, O el ESCONDITE DE JOSE”*, con matrícula de mayor extensión 50S- 623784, suscrita el 27 de septiembre de 2013¹².

¹² Fls. 158-159 Cd. 1 E.D.

- Contrato de venta de “DERECHOS DE POSESIÓN” de Gina Paola a Luz Marina Buitrago Martínez, sobre el derecho de posesión de un lote de terreno denominado “LA BOMBA, O el ESCONDITE DE JOSE”, suscrita el 15 de septiembre de 2016¹³.

En cuestión, a la fecha de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los extremos de la *litis*, sobre ese predio no recaía en cabeza de ninguno de los excónyuges derecho alguno, lo que de suyo conlleva, que no pueda incluirse como un activo de la sociedad conyugal, y, si bien la posesión es un hecho con consecuencias jurídicas, por lo que es dable su inventario y avalúo, no es menos cierto, que tal derecho se enajenó por la poseedora Ortiz Sánchez en vigencia de la sociedad conyugal el 15 de septiembre de 2016, sin que se probara que el capital con el que se pagó fuera relacionado como activo existente, o que el dinero producto de esa venta se hubiese utilizado en beneficio propio y con exclusión del señor Rivera Guerrero, desmoronándose los reparos presentados al respecto. Además, otra clase de proceso es el que tendrá que invocarse, ante una pretensión que busque atacar ese negocio jurídico.

Con todo, no son acogidos los argumentos expuestos por la apoderada del señor Julio Helisberto de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, el Despacho no le halla la razón, coligiendo, que habrá de **confirmar** el proveído cuestionado.

Para terminar, hay lugar a condena en costas por esta instancia, fijando como agencias en derecho el valor de \$1.000.000 a cargo del recurrente – artículo 365 del C.G.P.-

¹³ Fls. 181-182 Cd. 1 E.D.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente por esta instancia, fijando las agencias en derecho en \$1.000.000. Óbrese como lo indica el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8b6dfbc30dff47d7a8582cc14297ab72e1c2d0f84abf62e31ac5ef09ba3b**

Documento generado en 15/12/2021 07:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>